



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL – FAMILIA

RADICADO	27001220800020240011400
PROCESO MATRIZ	FILIACIÓN DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL
ASUNTO	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE	MARÍA OSNAY DAVID CANO
DEMANDADOS	ÁLVARO JAVIER GAMBOA MÁRQUEZ JAIRO DE JESÚS MÁRQUEZ GUZMÁN LUZ AMPARO MÁRQUEZ GUZMÁN MARIELA DEL SOCORRO MÁRQUEZ GUZMÁN EVANGELINA MÁRQUEZ GUZMÁN
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAMIENTO
CIUDAD Y FECHA	Quibdó, Chocó, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado sustanciador: Dr. Jhon Roger López Gartner

OBJETO:

Se decide sobre las solicitudes de sucesión procesal y emplazamiento elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico fechado 14 de julio de 2025.

TRÁMITE PROCESAL:

Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda de revisión y habiéndose realizado el debido pronunciamiento¹ respecto de las contestaciones presentadas, en el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado **JAIRO DE JESÚS MÁRQUEZ GUZMÁN**, mediante auto del 6 de junio de 2025² se impartió control de legalidad de las actuaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejándose sin efecto tal determinación y requiriendo al extremo demandante para que

¹ <https://acortar.link/EHRfEh>

² <https://acortar.link/mhPUPb>

realizara el trámite de la notificación personal de la demanda y su admisión al encartado en mención, para lo cual se le concedió el plazo de treinta (30) días, de conformidad con el art. 317 *ibídem*.

En atención a lo dispuesto por el Despacho, el apoderado judicial de la parte actora radicó escrito en el cual puso en conocimiento el deceso del señor JAIRO DE JESÚS MÁRQUEZ GUZMÁN, acaecido el día 30 de abril de 2025 y solicitó la sucesión procesal del litigante fallecido.

Aunado a ello, manifestó su desconocimiento respecto a si existen herederos determinados del causante, así como sus nombres, identificaciones y datos de contacto, por lo cual instó para que se surtiera el emplazamiento y se nombrara curador *ad litem*, en los términos del artículo 108 del CGP.

Finalmente, fenecido el término en comento, el proceso ingresó al Despacho el día 25 de julio de 2025.

CONSIDERACIONES:

Acorde con lo dispuesto por el artículo 68 del CGP, fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

De lo anterior, se extrae claramente que, en caso de que el demandante o demandado fallezca, el proceso judicial no finaliza, por lo que, para continuar se requiere que el heredero o el sucesor legal sea quien continúe con la demanda o el proceso que se esté llevando a cabo, debiéndose aplicar lo dispuesto en el artículo 70 *ibídem*, el cual establece que, los intervinientes y sucesores tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Así, se encuentra acreditado que el señor JAIRO DE JESÚS MÁRQUEZ GUZMÁN falleció el día 30 de abril de 2025 en el municipio de Apartadó, Antioquia, según consta en el certificado de defunción³ allegado por el extremo actor, motivo por el cual, en principio, se cumplen los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 68 del CGP.

No obstante, ante la manifestación del apoderado demandante respecto a su desconocimiento de si existen herederos determinados del señor Márquez Guzmán, deviene improcedente en este momento acceder a la solicitud de sucesión procesal pretendida, haciéndose necesario el previo emplazamiento de los herederos determinados y/o indeterminados del señor JAIRO DE JESÚS MÁRQUEZ GUZMÁN.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en la sentencia T-553 de 2012, indicó:

*“(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. **Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad...**”.*
(Destaca el Despacho).

Así las cosas, como quiera que también se requirió al Despacho respecto del emplazamiento dado que la notificación de la admisión

³ Folio 2 del archivo “042CUMPLE REQUERIMIENTO E INFORMA FALLECIMIENTO RADICADO 27001220800020240011400” del expediente.

de la demanda de revisión debe realizarse personalmente, esa solicitud es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del CGP:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En ese orden, atendiendo que la parte demandante declara el desconocimiento de cualquier otra dirección de las partes demandadas y que tal afirmación se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, acorde con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se ordenará el emplazamiento de los herederos determinados y/o indeterminados del señor JAIRO DE JESÚS MÁRQUEZ GUZMÁN para que comparezcan al proceso por sí, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda de revisión

Corolario, se dispondrá que, por la Secretaría de este Tribunal Superior se proceda a efectuar el emplazamiento ordenado, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° *ibídem*⁴.

Así mismo, se ordenará que, una vez vencido el término de (15) quince días de que trata el inciso 6° del artículo 108 del CGP, se reingrese el expediente para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de sucesión procesal elevada por el apoderado demandante y, para que, en el caso de ser necesario, designar curador *ad litem*, a quien se notificará y correrá traslado de la demanda y anexos.

En mérito de lo expuesto, se

⁴ “ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que d8ban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.



RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a los herederos determinados y/o indeterminados del demandado fallecido **JAIRO DE JESÚS MÁRQUEZ GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 6.705.651, de conformidad con lo reglado en los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, para que comparezcan al proceso por sí mismos o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda de revisión, proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia el 6 de diciembre del 2024.

SEGUNDO: Por la Secretaría, procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado.

TERCERO: Una vez cumplido el trámite en mención, **REINGRÉSESE** el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de sucesión procesal elevada por el apoderado demandante y para que, en el caso de ser necesario, designar curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER
Magistrado ponente

Firmado Por:

Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado
Despacho 001
Tribunal Superior De Quibdo - Choco



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b2a06450debd160b7f5711aa0e75b4a80ce560d4e5f185293ab1e4493f87c7**
Documento generado en 19/08/2025 09:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>